

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2023

CASO 86-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 86-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria propuesta en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un juicio laboral. Este Organismo encuentra que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva del acuerdo ministerial MDT-2016-0099, publicado en el R.O. número 732 de 13 de abril de 2016 para el cálculo del fondo global de jubilación patronal.

1. Antecedentes procesales

1. El 01 de octubre de 2013, el señor José Orfilio Chila Solís presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Contrachapados de Esmeraldas S.A. CODESA, (“**parte demandada**”) por valores adeudados del fondo global de jubilación patronal. La cuantía fue fijada en USD 50.000. El caso fue signado con el número 08351-2013-0268.
2. El 01 de febrero de 2016, la Unidad Judicial de Trabajo de Esmeraldas aceptó la demanda y ordenó que la empresa accionada, a través de su representante legal, pague al actor la suma de USD 33.625,38, valor al que asciende la diferencia en el fondo global de pensiones jubilares determinada en el considerando quinto del fallo. La parte demandada interpuso recurso de apelación. El actor se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
3. El 24 de agosto de 2016, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas confirmó la sentencia subida en grado y desechó el recurso de apelación presentado. La parte demandada solicitó a la Sala aclaración y ampliación de la sentencia, solicitud que fue negada el 20 de septiembre de 2016.
4. El 26 de septiembre de 2016, la parte demandada interpuso recurso de casación. El mismo fue admitido a trámite el 27 de octubre de 2016 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”).

5. El 18 de septiembre de 2017, la Sala Nacional casó la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y corrigió los errores de derecho que verificó en la sentencia por falta de aplicación de las reglas que rigen para el cálculo del fondo legal, dispuso que:

la demandada Contrachapados de Esmeraldas S.A. CODESA, (...) pague al accionante señor José Orfilio Chila Solís, la cantidad de \$ 9.426,85, que es la diferencia que falta para satisfacer a plenitud su derecho a la jubilación patronal a través del pago de un fondo global. Disponiendo que, al momento de la ejecución de la sentencia, se proceda al cálculo de los intereses legales a que tiene derecho el trabajador, de acuerdo con el art. 614 CT; y a la cancelación de la caución rendida, conforme el art. 12 de la Ley de Casación, entregando la totalidad del monto a la demandada.” (...)

6. La parte demandada presentó ampliación de la sentencia; recurso que fue desechado mediante auto de 12 de octubre de 2017.
7. El 09 de noviembre de 2017, el señor José Orfilio Chila Solís (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Nacional el 18 de septiembre de 2017.
8. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo efectuado el 14 de marzo de 2018, la sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. El caso fue avocado el 24 de abril de 2018 y se solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.
9. El 04 de mayo de 2018, Rosa J. Álvarez Ulloa y María del Carmen Espinosa Valdiviezo en calidad de juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitieron su informe de descargo.
10. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 4 de septiembre de 2023, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las

acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

12. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al principio de irretroactividad de la ley (artículos 75, y 82 de la CRE), en concordancia con los artículos (25 del Código Orgánico de la Función Judicial y 7 del Código Civil), los principios de respetar y hacer respetar los derechos y de no regresión (artículo 11 numerales 8 y 9 CRE), principio de no regresión, intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 326 numeral 2 de la CRE y 2.2 del PIDESC), principio de favorabilidad e indubio pro operario (artículos 76 numeral 5 y 326 numeral 3 CRE).

13. En lo principal, el accionante señala que la vulneración de sus derechos constitucionales se consolidó al dictarse la sentencia impugnada en la que de forma “arbitraria e ilegítimamente” los jueces de la Sala Nacional resolvieron aplicar el acuerdo ministerial MDT-2016-0099, publicado en el R.O. número 732 de 13 de abril de 2016, de manera retroactiva:

utilizando un criterio administrativo que menoscaba principios constitucionales como la intangibilidad y la prohibición de regresión de los derechos laborales, resolviendo infundadamente casar la sentencia impugnada y ordenar que el demandado pague el (sic) trabajador la suma de \$ 9.426.85 que es la diferencia que falta para satisfacer a plenitud su derecho a la jubilación patronal global, monto que tal y como afirman las juezas de la Corte Nacional de Justicia, difiere sustancialmente del establecido por el Tribunal de apelación y el Juez de Trabajo, en aplicación estricta del cálculo determinado en el Art. 216 del Código de Trabajo y de los fundamentos jurisprudenciales de la Justicia ecuatoriana vigentes a esa época.

14. Alega que la Sala Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues al momento de resolver aplicó el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 cuando la controversia versa sobre el fondo global de jubilación patronal definido en el año 2009 y frente a una controversia que inició por demanda presentada el 30 de septiembre de 2013, cuya sentencia de primer nivel se dictó el 1 de febrero de 2016 “es decir antes de la vigencia de dicho Acuerdo”.

15. Afirma que la Sala Nacional no garantizó el derecho a la seguridad jurídica ya que:

los jueces sostuvieron que los fallos de triple reiteración considerados por los jueces de instancia para realizar el cálculo del fondo de jubilación patronal, no tenían fuerza vinculante por haber sido emitidos sin observar el trámite previsto en el Art. 185 de la Constitución de la República. Bajo este argumento, dejaron de considerar fallos de triple reiteración, que a la fecha en la cual se suscitaron los hechos objeto de la controversia ya dejaron claramente establecido la interpretación correcta del Art. 216 del Código del Trabajo para realizar el cálculo del fondo global de jubilación patronal, tal y como se lo evidencia en la Resolución No. 362-2012, juicio No. 1001-2010; Resolución No. 365-2012, juicio No. 1039-2010 y Resolución No. 367-2012, juicio No. 1076-2010.

- 16.** Señala que los jueces de la Corte Nacional vulneraron la seguridad jurídica al no haber considerado como vinculantes los fallos de triple reiteración, aplicar de manera retroactiva el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 y no tener en cuenta que el trabajador se acogió al beneficio de jubilación el 31 de diciembre del 2009, es decir, “siete años antes a la entrada en vigencia del Acuerdo en mención”. Así, agrega que:

Los jueces de la Corte Nacional de Justicia al aplicar el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 de 13 de abril del 2016, retrotrajeron los efectos de la norma a situaciones de hecho, que en su momento generaron consecuencias jurídicas adecuadas en función del tiempo, modo y lugar, generando como consecuencia una situación desfavorable para el trabajador al menoscabar su derecho a recibir un fondo de jubilación patronal global debidamente calculado.

- 17.** Agrega que la Sala Nacional vulneró el principio de no regresividad al menoscabar su derecho a la jubilación, que ya había sido reconocido por instancias inferiores, lo que provocó una afectación a una situación jurídica favorable para el trabajador y afectó los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales.
- 18.** Alega que el principio de favorabilidad obliga al juez, en materia laboral, a aplicar la ley permisiva o favorable en lugar de la ley restrictiva o desfavorable en caso de duda. Señala que, en su caso, al gozar el trabajador de una protección reforzada a nivel constitucional, los jueces -al resolver- tenían la obligación de aplicar la disposición jurídica de mayor provecho para el trabajador.
- 19.** Respecto de la tutela judicial efectiva, señala que la Sala Nacional vulneró este derecho al admitir el recurso de casación de CODESA S.A. con base a fundamentos incongruentes lesionándose su derecho de trabajador.

20. Solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se declaren vulnerados los derechos alegados y se los repare integralmente.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

21. El 04 de mayo de 2018, Rosa J. Álvarez Ulloa y María del Carmen Espinosa Valdiviezo en calidad de juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitieron su informe de descargo en el que manifiestan:

(...) se tendrá como suficiente informe de descargo, la motivación del fallo cuestionado, esto es, la pertinencia de la aplicación de las disposiciones en las que se sustenta, mediante las cuales se corrigen los errores de derecho sustantivo o material en los que incurre el tribunal de apelación en la sentencia al momento realizar el cálculo del fondo global de jubilación patronal, apelando a criterios que carecen de base jurídica, bien porque se funda en fallos que no contienen unanimidad de criterios y son anteriores a la reforma del art. 216 del Código del Trabajo (en adelante CT); o porque en el caso de los demás fallos, si bien son posteriores a la vigencia de la citada norma y de la Constitución de 2008, al no haberse dictado la resolución correspondiente de conformidad con lo que prevé el art. 185 de la Constitución de la República (en adelante CRE) no constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para los jueces de instancia menos para aquellos que integramos la Corte Nacional; criterio que relievamos la Sala Laboral para garantizar el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) lo viene reiterando en forma uniforme a partir de la vigencia del mentado Acuerdo, como en forma razonada, con argumentos jurídicos debidamente sustentados se analiza y define en la sentencia de casación.

22. Además, señalan que, respecto de la supuesta aplicación retroactiva del acuerdo ministerial MDT 2016-0099, el mismo no pugna con la normativa existente, ya que su propósito es proporcionar un método de cálculo a través de la fijación de ciertos parámetros y la implementación de una fórmula de la que por cierto carece el artículo 216.3 del CT con miras a unificar los distintos criterios que se venían dando en uno y otro sentido, en torno a la cuantificación de este derecho. Agregan que no se trata de normas de derecho sustantivo o material que cambien ni afecten el núcleo duro del derecho a la jubilación patronal, sino simplemente parámetros fijados a través de un acuerdo, por el ente con capacidad de regular la materia en su ramo y que sirven de base para cumplir con el enunciado normativo del artículo 216.3 del CT.
23. Finalizan señalando que la diferencia en el resultado del cálculo del fondo global, que ha sido y es el punto controvertido por los sujetos procesales, no vulneró derecho constitucional alguno.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹
25. Esta Corte ha determinado que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).²
26. Respecto de la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (párrafo 22 *supra*) no se desprende argumentación alguna que permita a esta Magistratura conocer de qué manera la decisión impugnada habría vulnerado el derecho invocado. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.
27. En cuanto a la presunta vulneración de los principios de no regresión de derechos, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, de favorabilidad, *in dubio pro operario* dichos cargos guardan una misma línea argumentativa con la alegación del derecho a la seguridad jurídica. Por tal motivo, se analizarán dichos cargos de forma conjunta como ya lo ha realizado la Corte en fallos previos.³
28. Cabe señalar, que el accionante también alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales de triple reiteración. Sin embargo, respecto de este cargo no existe una argumentación completa, pues no cuenta con una justificación jurídica que explique cómo la supuesta vulneración se habría dado de forma directa o inmediata por parte de la autoridad jurisdiccional accionada. Por lo que, no es posible a pesar de un esfuerzo razonable, establecer un problema jurídico al respecto al no ser un argumento claro y completo.

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-19.

³ CCE, sentencia 1844-18-EP/23 de 26 de abril de 2023, párr. 21.

29. Finalmente, respecto al cargo de seguridad jurídica, el accionante refiere que se habría vulnerado por cuanto la Sala Nacional habría aplicado el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 de manera retroactiva y no las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo; por lo que, este cargo se resolverá a través del siguiente problema jurídico: *¿la sentencia dictada por la Sala CNJ vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por haber aplicado el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 de forma retroactiva?*

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La sentencia dictada por la Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por haber aplicado el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 de forma retroactiva?**

30. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución establece que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Así pues, se comportan dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.⁴
31. Esta Corte ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.⁵ Además, ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁶
32. En este mismo sentido, la Corte ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: (i) confiabilidad (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. Así pues:

⁴ CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

⁶ CCE, sentencia 989-11-EP/20, 10 de septiembre de 2019, párr. 20. CCE, sentencia 1192-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 18.

La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.⁷

33. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.⁸

34. En esa línea, este Organismo considera que:

[E]l derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE.⁹

35. También resulta preciso enfatizar que esta Corte Constitucional ha considerado, de manera sostenida, que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas;¹⁰ ni a la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores, pues esta es una labor reservada a los jueces de instancia.¹¹ Lo que sí corresponde a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, es “[...] verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.¹²

36. En este caso, el accionante considera que la decisión de la Sala Nacional habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por no haber considerado lo dispuesto en los artículos 216, 217 y 218 del CT, y que en su lugar ha basado su decisión en el acuerdo ministerial

⁷ CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero 2020, párr. 52.

⁸ CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21.

⁹ CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 874-15-EP/21, 13 de enero 2021, párr. 36.

¹² CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

MDT-2016-0099 el cual habría sido emitido con posterioridad a la fecha en que se acogió al beneficio de jubilación (año 2009).

37. Para dictar su sentencia, la Sala Nacional consideró aplicable el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 bajo la siguiente interpretación:

Evidentemente del contenido de la sentencia recurrida se observa, que el tribunal de apelación, no aplicó la normativa inherente al fondo global de jubilación patronal dictada mediante Acuerdo Ministerial MDT 2016-0099, publicado en el Suplemento de Registro Oficial 732 de 13.04.2016), que efectivamente a la fecha en la que se dicta la sentencia (24 de agosto de 2016), ya había entrado en vigencia, el cual se expidió con el propósito de interpretar y efectuar correctamente el cálculo sobre el pago del fondo global de jubilación, en caso de que las partes acuerden sujetarse al numeral 3 del art. 216 CT. Apartándose de estas reglas, en el fallo cuestionado, el tribunal de instancia pretende respaldar su criterio, como acertadamente alega quien recurre, en supuestos precedentes jurisprudenciales, unos anteriores a la reforma del art. 216 CT, que precisamente por esa razón suscitó en el momento divergencia de criterios entre las diferentes Salas de la materia, respecto al valor legal del convenio o transacción de una suma de dinero como pago anticipado de pensiones jubilares, pues a esa fecha en verdad, no existía la figura del fondo global de jubilación, pronunciándose este órgano de justicia en los citados fallos en el sentido que, dichos convenios per se, no son carentes de valor, si en el examen del caso concreto no se evidencia perjuicio al trabajador por renuncia de derechos, prohibidos por la Constitución y la ley; y en otros fallos posteriores a la vigencia de la Constitución de la República de 2008, que de igual modo se invocan, sin considerar que al no haberse emitido la resolución correspondiente cumpliendo el trámite especial previsto en el art. 185, por más que contengan un criterio reiterado sobre un punto de hecho o derecho, no se puede hablar de jurisprudencia obligatoria y vinculante.

38. Con este contexto, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Nacional calculó el fondo global de jubilación patronal del accionante conforme lo dispuesto en el acuerdo ministerial MDT-2016-0099. Para ello, tomó en consideración los datos no controvertidos¹³ por los sujetos procesales y realizó el siguiente análisis:

En esta virtud y siguiendo la línea de pronunciamientos emitidos por esta Sala a partir de la vigencia del mentado Acuerdo Ministerial MDT 2016-0099, publicado en el Suplemento de Registro Oficial 732 de 13.04.2016, en los que reiteramos el criterio sobre la pertinencia de la aplicación de esta normativa a estos casos, procedemos a realizar el cálculo de fondo global del accionante, de acuerdo con la fórmula prevista en el mencionado Acuerdo Ministerial: Coeficiente actualizado atendiendo el género de la o el trabajador * [(Valor de la pensión mensual * 12) + décima tercera remuneración + décima cuarta remuneración al momento de la suscripción del acuerdo] Pensión mensual * 12: 1052,40 + 87,70 (décima tercera pensión)

¹³ Pensión jubilar mensual: USD 87.70

Edad del trabajador: 62 años

Tiempo de servicios: 31 años

Cantidad entregada al trabajador por concepto de fondo global: USD 3.708,32.

+ 240 (décima cuarta pensión 2010) = 1.380,10 * 9.5175488175670 (62 años de edad/hombre/año 2010) = \$ 13.135,17. Del resultado de este cálculo, efectivamente se establece que existe una diferencia a favor del ex trabajador, de USD \$ 9.426,85 (13.135,17 — 3.708,32); monto que a su vez difiere sustancialmente al establecido por el tribunal de apelación, que obedece fundamentalmente a errores en la aplicación de la normativa vigente para estos casos y que ha sido inobservada en la sentencia, especialmente en lo que se refiere a la fórmula que se debe emplear para obtener el fondo global de jubilación patronal, prevista en el Acuerdo Ministerial MDT 2016-0099, al que nos hemos referido y al que apela el casacionista para fundamentar su recurso.

- 39.** Ahora, de la revisión del expediente, se verifica que el accionante terminó la relación laboral con la compañía el 31 de diciembre de 2009 y el cálculo del fondo global de jubilación patronal fue calculado por parte de la Sala Nacional en virtud de una norma que entró en vigencia el 13 de abril del 2016. Es decir, con una norma que no estaba vigente al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado.
- 40.** Por lo expuesto, tal como se estableció en las sentencias 1844-18-EP/23, 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21, 668-17-EP/22, 1205-17-EP/22 y 2399-17-EP/22 se verifica que la actuación de la Sala Nacional, al aplicar una norma que no estaba vigente al momento en que el accionante accedió a su jubilación patronal, violó su derecho a la seguridad jurídica en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad garantizado por el número 4 del artículo 11 de la CRE.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 86-18-EP.
- 2.** *Declarar* la vulneración del derecho del accionante a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución.
- 3.** *Disponer* las siguientes medidas de reparación:
 - a.** Dejar sin efecto la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia;
 - b.** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y ordenar que una nueva Sala Especializada de lo

Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto por la compañía Contrachapados de Esmeraldas S.A. CODESA;

c. Remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL